

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201600337

Acusado: Edinson Saavedra Castellanos

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se ha aprobado por este despacho el preacuerdo al que llegaron Edinson Saavedra Castellanos y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra del menor F.C, Saavedra Aguilar. Corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

EPISODIO

El día 10 de marzo del año 2016, Andrea Cecilia Aguilar Dávila arribó a su vivienda ubicada en la carrera 19 número 14-51 Barrio San Carlos de Zipaquirá luego de trabajar cuando vio a su hijo F.C. Saavedra Aguilar bañado y la ropa vomitada. Al interrogarlo el niño le dijo que su padre le había pegado con una correa de cuero porque no quería almorzar, que incluso una vecina vio como le daba patadas y lo obligaba a pedirle perdón. Igual el menor le comentó a la mamá que el papá siempre le pegaba y le decía a ella que se había golpeado. Valorado el niño le otorgaron 10 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

EDINSON SAAVEDRA CASTELLANOS, Es hijo de Rodrigo Saavedra Núñez y

Radicado 258996000418201600337
Procesado: Edinson Saavedra Castellanos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Flor del Carmen Castellanos Gaona, natural de Santana Boyacá donde nació el 27 de abril de 1980 con 42 años, bachiller académico, guarda de seguridad e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.328.792 expedida en Santana Boyacá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura gruesa, piel blanca. Como señal particular registra cicatriz en la ingle lado izquierdo, antebrazo izquierdo y columna y tatuaje sobre la tetilla lado izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 9 de diciembre de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Edinson Saavedra Castellanos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en un menor de edad, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Edinson Saavedra Castellanos con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de menor de edad que ostenta el ofendido F.C Saavedra Aguilar.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El caso que ocupa en esta oportunidad la atención del despacho, violencia intrafamiliar recayó en un menor de edad, y se da en un contexto de maltrato que

Radicado 258996000418201600337
Procesado: Edinson Saavedra Castellanos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

confunde el padre – Edinson Saavedra Castellanos-, con el poder de corrección que a la manera de ver esta judicatura no se dio tal, veamos las razones:

Acorde con el artículo 262 del Código civil que fuera modificado por el artículo 21 del Decreto 2828 de 1974, expresa lo siguiente:

“Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”

Es decir, que, como tal, si existe un poder de corrección que faculta a los padres o cuidadores de los hijos para imponer sanciones a sus hijos cuando aquellos cometan algún tipo de falta que amerite el castigo, pero este debe ser de manera razonable sin que los derechos de los niños se vean comprometidos.

Al respecto la Corte Suprema de justicia¹ expresó: “La autorización para sancionar no comprende aquel castigo que cause daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección, sino la imposición de medidas que sin comprometer sus derechos fundamentales ayuden a su desarrollo en todos los aspectos de su formación personal, intelectual, moral, social y familiar”.

Y ello debe mirarse acorde con la Convención sobre los derechos de los niños y artículos 42 y 44 constitucional, así como el artículo 18 del Código de infancia y adolescencia que enseña el derecho con que cuentan los niños a ser protegidos de cualquier clase de daño o sufrimiento físico y en especial contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres o representantes legales.

Todo lo anterior lo concluye también la Corte constitucional en sentencia C-1003 de 2007-, al expresar: “De tal manera que el derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que puedan confundirse con estos, por ser contrarios a la constitución”.

En el presente caso, Edinson Saavedra Castellanos el día 10 de marzo de 2016 al interior de su vivienda y como quiera que su hijo F.C Saavedra Aguilar se negara a almorzar, aquel con una correa lo golpeó y luego le dio patadas hasta que hizo arrodillar al niño quien le pedía al padre que no le pegara más, nada más irracional y desproporcionado lo que implica que los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar se encuentran satisfechos pues se maltrató de manera física y verbal al niño que hace parte del núcleo familiar y que es nada más que el hijo del agresor. Por esa razón la fiscalía no se equivocó al considerar el delito de violencia intrafamiliar agravado en los términos del artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 2009.

¹ Sentencia Penal 3888 del 14 de octubre de 2020 con ponencia del Dr. Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000418201600337
Procesado: Edinson Saavedra Castellanos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Pero tratándose de un actuar típico y antijurídico en el que el padre obra dolosamente en el que se trasgredió el bien jurídico de la armonía y la unidad familiar, con el asesoramiento de su defensor encontró en el instituto jurídico del preacuerdo la forma de obtener beneficios pero comprendiendo que la fiscalía de manera alguna estaba obligada a preacordar sólo que Edinson dio clara muestras de haber comprendido que obró mal frente a su hijo y que si seguía así, su núcleo familiar se resquebrajaría y por ello, se sometió a terapias que según su dicho y el de su esposa lo han ayudado a entender que la familia lo es todo y que puede convertirse en un gran padre y esposo.

Tuvo posibilidad no sólo la defensa y la fiscalía sino también esta judicatura de explicarle a Edinson Saavedra Castellanos que los niños cuentan con muchos derechos entre los que se encuentran el derecho a tener una familia, a no ser separada de ella, a recibir amor entre otros, y que es en la etapa en la que se encuentra F.C. que necesita que sus padres lo orienten, le enseñen el valor de las cosas, de la posibilidad que los padres tienen de corregirlo, pero siempre con respeto.

También entendió Edinson las consecuencias que genera el error que cometió con su hijo y que, ante ello, asumir la responsabilidad de sus actos es una manera de reconocer que valora a la familia que ha construido más que su ego el cual tiene que aprender a manejar.

Por ello, la fiscalía decidió verbalizar preacuerdo porque a su vez en su condición de representante del ente represor entendió también que la familia es la célula fundamental de la sociedad y que a través de la figura del preacuerdo puede ayudar a que la familia de Edinson Saavedra se consolide, no se destruya y así consideró entonces que a cambio de aceptar el acusado su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravada era viable conforme a lo dispuesto en el artículo 350 numeral 2 procedimental, readecuar el comportamiento con efectos meramente punitivos al delito de lesiones personales previstas en el artículo 111 y 112 inciso primero del Código penal, en la medida en que la incapacidad penal definitiva otorgada por el legista que valoró al menor F.C. Saavedra Aguilar – 10 días sin secuelas-, no superó los 30 días, pero al mismo tiempo agravándolo conforme al artículo 119 ibidem, inciso 2 porque recayó tal comportamiento en un menor.

Así las cosas, correspondió a esta instancia, ejercer el control formal y material. El primero que se verificó directamente con Saavedra Castellanos a fin de que él diera muestras de que entendió los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su hijo F.C., fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de

Radicado 258996000418201600337
Procesado: Edinson Saavedra Castellanos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con dicho control.

Ahora bien, de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, la noticia criminal formulada por Andrea Cecilia Aguilar Dávila en su condición de madre del menor y esposa del acusado con su respectiva entrevista recepcionada posteriormente y en la que sostuvo su inicial denuncia para relatar todo el ambiente de violencia que generó su compañero con su hijo al punto que siempre lo veía golpeado y le decían que era que se había caído pero también en otras ocasiones con ella fue violento dando a entender que su hogar se había convertido en un perfecto infierno al punto que ella misma en una oportunidad tuvo que defenderse de él, el proceso administrativo que se adelantó ante Comisaría por este caso, el dictamen del legista que determinó la incapacidad y que da fe de los vestigios que en su cuerpo con su actuar le dejó Saavedra Castellanos a su hijo al pegarle con correa y a patadas, todo lo cual nos permite considerar como atrás se anticipó que en efecto estamos en presencia del delito de violencia intrafamiliar agravado.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín como lo prohíbe la Corte Suprema sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio sino también para que se entiendan satisfechas las finalidades previstas en el artículo 348 del C. de P.P., pues lo que se ha perseguido con la aplicación del preacuerdo es, humanizar la pena pues la que obtendrá Saavedra Castellanos resultará más benigna que si se hubiera tomado la condena que trae el delito de violencia intrafamiliar agravada; se ha solucionado un conflicto social en la medida en que una sentencia condenatoria por este delito a todas luces censurable es bien recibida por la sociedad porque es el reconocimiento del daño que se causa a los menores a su vez, se soluciona un conflicto familiar porque ha sido a través de éste proceso que se le ha generado conciencia al procesado de los errores que estaba cometiendo y a lo que él mismo se ha comprometido hacer un cambio total en su vida respecto del trato que debe tener con sus seres queridos, se han activado los derechos de la víctima a obtener justicia y reparación y lo más importante que de Edinson ha partido la decisión de negociar con la fiscalía.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos

Radicado 258996000418201600337
Procesado: Edinson Saavedra Castellanos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

igualmente ya referidos. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de advertir esta judicatura, la importancia de entender Edinson Saavedra que ese perdón público y de no repetición que recibe con beneplácito el despacho cuando no sólo lo dirigió a su menor hijo víctima sino también a sus suegros y esposa pues todos hacen parte de su núcleo familiar, tiene su razón de ser pues no se trata de salir del paso o por obtener un beneficio porque ello obedece a la oportunidad que se le ha dado por la fiscalía para que nunca más vuelva a cometer esos desafueros pues repetirlos le perjudicaría en este proceso y en el que se diere inicio por el que se le duplicarían las penas y no tendría más alternativas en la solución de su caso diferente a la privación de su libertad en establecimiento carcelario.

Así las cosas, la aprobación al preacuerdo trae implícita la emisión de sentencia condenatoria a SAAVEDRA CASTELLANOS de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Edinson Saavedra Castellanos y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Radicado 258996000418201600337
Procesado: Edinson Saavedra Castellanos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Sin embargo, la fiscalía y representante de víctimas han solicitado una sanción ejemplar esto es, la máxima del primer cuarto, es decir, 42 meses de prisión, en tanto la defensa pide que se tenga en cuenta para su imposición que el entorno familiar debe ir más allá del derecho para que el poder punitivo no resulte limitante de los derechos no obstante que admite que se ha tratado de un delito grave.

En efecto, no podemos apartarnos de los hechos jurídicamente relevantes, pues Edinson Saavedra Castellanos fue consiente que cometió un acto reprochable y despreciable con su menor hijo que no puede ni debe repetir porque de esa manera estaría incumpliendo el compromiso que asumió con el perdón público que presentó y con su aspiración de cambiar y ser un buen padre y esposo entonces, la sanción si se hace necesaria para que entienda que no estamos frente a cualquier delito sino ante el que atenta con la estructura máxima de la sociedad que es la familia entonces, de acuerdo se muestra este despacho que debe imponérsele la sanción mayor del primer cuarto es decir, los 42 meses de prisión que se le imponen a título de sanción principal como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada que por efectos del preacuerdo se le ha tomado la sanción del delito de lesiones personales agravadas.

Como pena accesoria, se le impondrá a Saavedra Castellanos, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que contiene el artículo 63 del C. Penal, se exige para su concesión el cumplimiento de un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como sanción principal a Saavedra Castellanos CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que, si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trate de el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68Ade la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá el subrogado en mención con base solo en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Ello ocurre precisamente en este caso toda vez que tal y como lo aseguró la fiscalía, representante de víctimas y defensa, Edinson Saavedra no registra antecedentes judiciales, sin embargo, el delito de violencia intrafamiliar se encuentra dentro del listado del artículo 68^a del Código penal lo que impide su concesión.

Radicado 258996000418201600337
Procesado: Edinson Saavedra Castellanos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Al respecto, al unísono los sujetos intervinientes han pedido de este despacho en el traslado del artículo 447 procedimental, que con fundamento en decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que se inaplique por vía de inconstitucionalidad el contenido de la norma en mención, atendiendo a las condiciones específicas de éste caso, en la medida en que ha existido después de los hechos un cambio en Edinson Saavedra para con su hijo, se trata de una persona que ha entendido la gravedad del delito cometido, ha pedido perdón de manera sentida a su hijo y a los demás integrantes de su núcleo familiar, además, toma en cuenta esta instancia el estudio que realizara la Unicef y recogido en el libro "la Violencia contra niños (as) y adolescentes en el ámbito del hogar – análisis de las encuestas de condiciones de vida", a través del cual hace un llamado de atención a las autoridades a fin de servir de puente para pregonar como factores que reducen o previenen la violencia el desarrollo de vínculos de apego entre padres e hijos y de relaciones que no incluyan violencia o humillación dentro del hogar, promover el buen trato, la escucha, el diálogo, vínculos amorosos entre padres e hijos fomentando la cultura de la tolerancia y concientizando los efectos adversos que tiene la violencia sobre el desarrollo y bienestar de niños, niñas y adolescentes y en ese propósito no somos ajenos los operadores judiciales.

Entonces, si el delito cometido por Edinson Saavedra fue de violencia intrafamiliar agravada y al readecuarse con efectos punitivos al delito de lesiones personales igualmente el Código de infancia y adolescencia trae consigo también la prohibición de la concesión del subrogado en ciernes corresponde hacer a este despacho una ponderación en lo que significa la trasgresión del bien jurídico de la familia, célula fundamental de la sociedad que mirado con relación a los derechos de los menores a tener una familia y no ser separados de ella, no generamos los jueces con apego a la ley que prohíbe los subrogados y sustitutos penales a sus infractores que vulneremos los derechos del menor al separarlo del padre quien es el que provee sus necesidades básicas? ¿Acaso no contribuimos nosotros los jueces con tales prohibiciones al resquebrajamiento total de una familia que entendió que Edinson cometió un error pero que lo está enmendando en la medida en que ha estado pendiente de su caso, ha procurado la reparación de los perjuicios a la víctima y ha realizado la promesa de no repetir este comportamiento?

Es cierto, que el artículo 241 de la Constitución le otorgó a la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad sobre la aplicación de la ley y del artículo 4 de dicha obra se deriva la habilitación para que, por vía de excepción, se inapliquen, para el caso concreto y con efectos inter-partes, normas jurídicas por parte de cualquier autoridad, cuando se concluya que son contrarias a los postulados de la constitución. Y en ese orden de ideas, aquí se impone los derechos fundamentales de un niño víctima a no ser separado de su familia que lo constituye también su padre.

Por tal razón el despacho accederá a lo peticionado por los sujetos intervinientes de inaplicar por inconstitucional el aparte del artículo 63 del Código Penal en concordancia con el 68ª de la misma obra e incluso del artículo 199 del código de

Radicado 258996000418201600337
Procesado: Edinson Saavedra Castellanos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

infancia y adolescencia que proscribire el subrogado de la condena de ejecución condicional para sus autores de cara a un delito de lesiones personales que contiene la sanción que estimó prudente la fiscalía por vía del preacuerdo pero cometida contra un menor. De tal forma que atendiendo a la pena impuesta a Saavedra Castellanos -42 meses de prisión, que no supera el quantum -aspecto objetivo fijado por el artículo 63 del Código penal-, se hace merecedor a este subrogado para lo cual se le suspende la ejecución de la pena por el término de 42 meses debiendo cumplir con las obligaciones que contiene el artículo 65 de la obra en cita y que asumirá a través de diligencia de compromiso y además, suscribiendo póliza de garantía en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá realizar en el término máximo de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia so pena de revocársele el beneficio concedido.

PERJUICIOS

Como quiera que en este caso esta judicatura pudo verificar el cumplimiento de la reparación integral a que aspiraba el menor víctima un balón profesional para la práctica de su deporte favorito, el fútbol en el que su padre lo apoya y, además el ofrecimiento del perdón público y de no repetición que ocurrió no sólo frente al menor víctima sino a Andrea Cecilia como esposa y los suegros de aquel pues todos de alguna u otra manera se vieron afectados con el proceder del acusado pero recibieron el perdón confiados que ello permitirá que se consolide el hogar por tanto se abstendrá el despacho de dar apertura al incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a EDINSON SAAVEDRA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.328.792 expedida en Santana Boyacá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a EDINSON SAAVEDRA CASTELLANOS la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000418201600337
Procesado: Edinson Saavedra Castellanos
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

TERCERO: CONCEDER a EDINSON SAAVEDRA CASTELLANOS, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA